

REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION EJECUTIVA No. 283 DEL 27 DE OCTUBRE DE 1975.

Por la cual se aprueba un Acuerdo de la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables -INDERENA-.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 24 del Decreto Ley 2420 de 1968, y

CONSIDERA NDO:

Que la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, INDERENA, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Ley 2420 de 1968, determinó fijar los linderos del área del Parque Nacional Natural Amacayacu;

Que por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia sometida a la aprobación del Gobierno Nacional, es necesario fijar los linderos del área del Parque Nacional Natural Amacayacu;

RESUELVE:

Artículo 1: Aprobar el Acuerdo de la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, INDERENA, que es del tenor siguiente:

ACUERDO No. 0040 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1975.

Por el cual se reserva, alinda y declara en la categoría de Parque Nacional, un área ubicada en la Comisaría Especial del Amazonas.

La Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, INDERENA, en uso de facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 2 del 17 de enero de 1959, con el objeto de conservar la flora y la fauna nacionales declara Parques Nacionales Naturales aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, delimite y reserve de manera especial en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a aquella que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento a la zona;

Que el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, declara de utilidad pública las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales y dispone que el Gobierno Nacional, podrá expropiar las tierras o mejoras de particulares que en ellas existan;

Que el Decreto Extraordinario No. 2420 de 1968, establece en el literal b) de su artículo 23, que es función del INDERENA "delimitar, reservar y administrar las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de las aguas, los bosques, los suelos y la fauna";

Que el literal d) del artículo 23 del Decreto Extraordinario No. 2420 de 1968, otorga al INDERENA la función de "reservar directamente el aprovechamiento de recursos naturales renovables, con miras a la demostración de sistemas técnicos, y reservar y administrar las áreas que presenten condiciones especiales de fauna, flora y paisaje o ubicación, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos";

ACUERDA:

Artículo 1: Con el objeto de conservar la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, delimítase y resérvase un área de 170.000 (ciento setenta mil) hectáreas de superficie aproximada, que se denominará Parque Nacional Natural Amacayacu, ubicada en jurisdicción del Municipio de Leticia, Comisaría Especial del Amazonas y singularizada por los siguientes linderos generales:

Partiendo de la confluencia del Río Amacayacu en el Río Amazonas donde se encuentra ubicado el Mojón No. 1; siguiendo aguas arriba por el Río Amacayacu hasta la confluencia con la Quebrada Cahuinas donde se encuentra el Mojón No. 2; por esta Quebrada aguas arriba hasta su nacimiento, donde se encuentra situado el Mojón No. 3; de este punto en dirección Noroeste se sigue hasta encontrar el nacimiento de la Quebrada Pamaté, donde se encuentra situado el Mojón No. 4; por esta Quebrada se sigue aguas abajo hasta encontrar su confluencia con el Río Cotubé, en donde está situado el Mojón No. 5; se sigue luego aguas abajo del Río Cotubé hasta encontrar su confluencia con el Río Pupuña donde se encuentra el Mojón No. 6; de este punto se sigue en dirección Sur, en línea recta, hasta encontrar el nacimiento de la Quebrada Matamatá, donde se encuentra el Mojón No. 7, de este sitio, se sigue aguas abajo por la Quebrada Matamatá hasta encontrar su desembocadura en el Río Amazonas, en donde está situado el Mojón No. 8; de este Mojón se sigue por la margen izquierda del Río Amazonas hasta encontrar el punto de partida.

- **Artículo 2:** Dentro del área alindada en el artículo precedente, queda prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda clase de actividad industrial, ganadera o agrícola, salvo aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2 de 1959.
- **Artículo 3:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 14, de la Ley 2 de 1959, el área alindada en el presente Acuerdo como Parque Nacional Natural Amacayacu, es de utilidad pública y el Gobierno Nacional podrá expropiar las tierras o mejoras de particulares que existan en esta área.
- **Artículo 4:** De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Extraordinario No. 2420 de 1968, corresponde al Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables -INDERENA-, la administración de las áreas que se delimitan y reservan como Parque Nacional Natural.
- Artículo 5: Este Acuerdo deja a salvo los derechos adquiridos con anterioridad a su vigencia.
- **Artículo 6:** Para validez, el presente Acuerdo requiere la aprobación del Gobierno Nacional y deberá ser publicado en la cabecera y corregimiento e Inspecciones de Policía del Municipio de Leticia, Comisaría especial del Amazonas, en la forma prevista en el artículo 55 del Código de Régimen Político y

Municipal, publicado en el Diario Oficial e inscrito en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del circuito respectivo, para que surta los efectos legales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96 y 97 del Código Fiscal.

COPIESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D.E., a los 30 días del mes de septiembre de 1975.

Artículo 2: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.

Dada en Bogotá, D.E. a los 27 días de octubre de 1975.

Publicado en el Diario Oficial No. (se los debo tambien)